



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA 11/01/2008 12:12:37
Registro General de Salida

S



SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE MEDIADORES DE SEGUROS

COLEGIO DE MEDIADORES DE SEGUROS
DE ALICANTE.
C/ Segura, nº 13-1º
03004 ALICAN

S. Ref.:
N. Ref.: AG- 497/2007.

En contestación a su escrito que al margen se referencia en el que formula consulta relativa a "la situación de los corredores personas físicas y jurídicas, que hasta la aparición de la citada Ley 26/2006, de 17 de julio de mediación de seguros y reaseguros privados, venían desarrollando tareas administrativas consistentes en la grabación de pólizas y siniestros utilizando los portales de Internet de las distintas entidades aseguradoras para las que median y que en contraprestación percibían incrementos en sus comisiones, y si esta situación puede continuar en los mismos términos y en caso de no ser viable, cómo tendrían que actuar los citados mediadores en sus funciones de facilitar dichas tareas administrativas?"

Esta Dirección General le comunica lo siguiente:

La citada ley 26/2006, en el artículo 29.1 establece que las relaciones entre las entidades con las entidades aseguradoras derivadas de la actividad de mediación del corredor de seguros se regirán por los pactos que las partes acuerden libremente, sin que dichos pactos puedan en ningún caso afectar a la independencia del corredor de seguros.

Asimismo, en el apartado 2 de dicho artículo se establece que el corredor de seguros no podrá percibir de las entidades aseguradoras cualquier retribución distinta a las comisiones.

En consecuencia, si en los pactos establecidos ente el corredor de seguros y las entidades aseguradoras se contempla la realización de dichos trabajos por parte del corredor de seguros, estos no deberán condicionar en ningún caso su independencia frente a éstas, no pudiendo percibir por ellos otra retribución distinta de las comisiones.

Además de lo anterior, no corresponde a los corredores de seguros, en el ejercicio de las funciones que les atribuye la Ley 26/2006, asumir obligaciones que formen parte del objeto social de las entidades aseguradoras, las cuales tienen reservadas por Ley dichas funciones y al externalizarlas fuera de la entidad estarían vulnerando el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Madrid, 10 de enero de 2008.
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL
MERCADO DE SEGUROS

Laura Pitar Duque Santamaría.